



RADICADO: 2022-00020
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: FLORALBA MARGOTH LOPEZ y YESICA PAOLA GARIZAO PALENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez para informar que la parte actora allegó escrito de notificación poniendo en conocimiento que la misma fue negativa, así mismo solicita se ordene oficiar a COOSALUD EPS. Provea.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De una revisión del legajo se advierte memorial presentado el 31 de julio de los cursantes, mediante el cual el extremo demandante indica haber agotado la notificación de la demandada **YESICA PAOLA GARIZAO PALENCIA**, la cual resultó negativa, sin embargo, no informó la forma como la obtuvo y no allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022: *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*, razón por la cual no se tendrá en cuenta la notificación practicada por la ejecutante.

Asimismo, se advierte que la memorialista solicita se oficie a **COOSALUD EPS S.A.**, a fin de que informe las direcciones electrónicas y físicas de la demandada **YESICA PAOLA GARIZAO PALENCIA** en virtud que figura como subsidiada, en la aludida entidad.

Pues bien, de conformidad con lo anterior, el Despacho estima improcedente acceder a la petición presentada por la togada de la parte actora, puesto que el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso preceptúa:

“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso”.



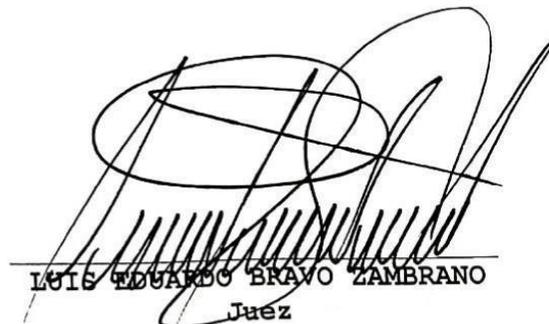
Siendo así, debe primero demostrar la parte interesada que la información requerida no le fue dada, situación que dentro del plenario no fue demostrada. Por tanto, es obligación de la parte en un primer momento demostrar el cumplimiento de aquella carga para que, posteriormente, el Juez pueda hacer efectiva la solicitud a través de su poder de ordenación e instrucción, razón por la cual no se accederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA DE PINTO- MAGDALENA;**

RESUELVE:

- 1.- NO TENER EN CUENTA el acto de notificación efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- NEGAR por improcedente la solicitud de Oficiar a la EPS COOSALUD S.A. de conformidad a lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS EDUARDO BRAVO ZAMBRANO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior fechado: 03 DE AGOSTO DE 2023

Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO

No. 040 FIJADO en la Secretaría HOY a las 8.00. A.M.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena. 04 DE AGOSTO DE 2023

Secretaria: ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE